

Referencia. Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Promotora Aiki S.A.S Y Otros
Radicación: 760013103202200051-00



Auto No. 937

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presentó ante este Despacho Judicial los certificados de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 370-987695, 370-987741 y 370-987752 con la respectiva inscripción de la medida cautelar de embargo decretada a través de auto N° 320 adiado 19 de abril de 2022.

Así mismo indicó que en providencia 1134 del 9 de diciembre de 2022, pese a haberse aportado el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula 370-387795, el juzgado omitió decretar el secuestro del bien.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo de la Litis y por ser procedente se decretará el secuestro de los inmuebles referidos y para su efectividad se librá el Despacho comisorio respectivo de conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otra parte, atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta urbe el 11 de julio de hogaño mediante la cual comunica el decreto del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el presente proceso para la ejecución adelantada por Gladys Gómez Gómez contra Promotora Aiki SAS y Sociedad Acción Fiduciaria S.A., será tenida en cuenta por ser la primera comunicación que se recibe en ese sentido.

Así las cosas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de la hipoteca, ejecutada en este proceso y que hacen parte del **PROYECTO URBANISTICO MIRADOR DE FARALLONES ETAPA 1M** que fue sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura 1160 del 21 de abril de 2018 otorgada en la Notaría Dieciocho de Cali, los cuales se identifican con el número de matrículas inmobiliarias N° 370-987695, 370-987741 y 370-987752, 370-387795.

SEGUNDO: PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO se comisiona a COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE JAMUNDI para la práctica de la anterior

Referencia. Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Promotora Aiki S.A.S Y Otros
Radicación: 760013103202200051-00

diligencia, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios.

Al secuestre nombrado, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil.

TERCERO: IGUALMENTE, se les faculta para subcomisionar a la entidad disponible o asignada, y así poder llevar a cabo la misión encomendada.

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado, que sean de propiedad de las sociedades demandadas Promotora Aiki SAS y Sociedad Acción Fiduciaria S.A., por cuenta del proceso ejecutivo, adelantado por la señora Gladys Gómez Gómez el cual cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, por ser la primera que se allega en tal sentido.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

04